



Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2020-00015-00
Demandante	Gildardo Antonio Sanpedro Areiza y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Providencia	Resuelve excepción previa

1. ANTECEDENTES

Ingresa con contestación de la demanda y traslado de excepciones, término que venció en silencio.

2. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Las excepciones previas fueron planteadas así:

2.1 CADUCIDAD

Sostiene la parte demanda, que dentro del presente asunto habría operado la caducidad del ejercicio del medio de control de reparación directa, de conformidad con lo establecido en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y lo indicado por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 29 de enero de 2020, proferida dentro del proceso identificado con radicado 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033).

Pretende la parte actora la reparación de los perjuicios presuntamente causado con ocasión del desplazamiento forzado del que fue víctima el señor Gildardo Antonio Sanpedro Areiza y su familia desde diciembre de 2002, a quienes les fue reconocido por la Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Víctimas, el hecho victimizante de desplazamiento forzado, mediante Resolución No. 2014-433480 de 2 de abril de 2014, por esto estima que el conteo del término de caducidad debe ser desde esta fecha.

Lo anterior, teniendo cuenta que la parte actora desde ese momento tuvo la posibilidad de advertir que el Estado habría tenido injerencia alguna en la producción del hecho victimizante y esa susceptible de ser demandado, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado su sentencia de unificación respecto a este tema.

Así mismo, no está acreditada la imposibilidad del demandante para acudir a la jurisdicción para reclamar el perjuicio causado, por el contrario conforme a lo dicho en la demanda y los medios de pruebas aportados con esta, el señor Gildardo Antonio Sanpedro Areiza, en repetidas ocasiones y por un término aproximado de 10 años puso en conocimiento su situación de desplazado en varias instituciones de carácter gubernamental, lo que indica que tuvo conocimiento del a posibilidad de acceder a la Jurisdicción Contenciosa Administrativo, para reclamar su derecho.

Por ello, considera que la contabilización de la caducidad debe iniciar a partir del día siguiente a la expedición de la Resolución No. 2014-433480 de 2 de abril de 2014, mediante la cual la Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Víctimas, reconoció el hecho victimizante de desplazamiento forzado del grupo familiar que demanda en el presente asunto.



La solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada cinco años después de la expedición de la referida resolución, y finalmente la demanda fue radicada el 28 de enero de 2020, es decir, que término para el ejercicio del medio de control de reparación directa ya había fenecido, dado que los dos años vinieron a vencerse el 3 de abril de 2016.

Por lo anterior solicita se declare probada la excepción.

2.2 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Indica la parte demandada, que en el presente caso no está legitimado en la causa por pasiva, al considerar que no está acreditada la falla en el servicio por parte del Ejército Nacional, dado que no existe conexión entre la institución y el hecho dañoso, además no le corresponde adelantar los trámites relacionados con la solicitud de medidas de protección, realizadas por la parte actora conforme a lo señalado en el Decreto 4912 de 2011.

Conforme a las obligaciones constitucionales a la institución le corresponde velar por la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

El Ejército Nacional al ser parte de la fuerza pública cuenta con una obligación clara como el mantenimiento del orden nacional entre otras, no obstante existe así mismo de manera constitucional un cuerpo civil armado denominado Policía a quien debe trasladarse dicha responsabilidad de acuerdo al artículo 218 de la Constitución Política de Colombia, aunado a lo anterior, existen entidades públicas a las que les compete adelantar trámites administrativos y tomar medidas de protección por quienes las alegan, tales como, La Defensoría del Pueblo y la Unidad de Atención y Reparación de Víctimas del Gobierno Nacional.

Por lo anterior, considera, que se encuentra probada la excepción denominada Falta de Legitimación en la causa por pasiva, al existir entidades antes las cuales recurrió el aquí demandante, así como también ante la existencia de un ente público que cuenta con la legitimidad de abordar el caso en sede administrativa y del cual no hizo uso pues no obra documento o soporte alguno.

Por ello, solicita se declare probada esta excepción.

3. CONSIDERACIONES

Pasa el Despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

3.1 DE LAS EXCEPCIONES

Conforme a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, procede el Despacho a resolver la excepción previa de la siguiente forma:

3.1.1 CADUCIDAD

El literal i) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)



2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

(...)"

La demanda, es presentada en busca de la reparación de los presuntos perjuicios causados a los demandantes con ocasión del desplazamiento forzado, del fueron víctimas cuando tenían como domicilio una propiedad rural ubicada a escasos dos kilómetros del casco urbano de la vereda San Agustín, perteneciente al corregimiento de Santa Rita, jurisdicción del Municipio de Ituango – Antioquia, por hecho ocurridos a finales del mes de julio de 2001, cuando la menor Sandra Patricia Posada Tapias fue reclutada de manera forzada por el Frente 58 de las FARC, y posteriormente el 23 de diciembre de 2002, cuando el joven Carlos Fernando Sanpedro Posada, fue retenido por integrantes de la Autodefensas Unidas de Colombia, quienes se lo llevaron con rumbo desconocido, es decir, víctima de desaparición forzada, por ello se vieron obligados a desplazarse con destino al Municipio de Tarza, luego Ibagué, Bogotá y Medellín.

Ahora bien, con relación a la caducidad del ejercicio del medio de control de reparación directa por delitos de lesa humanidad, el Consejo de Estado¹ – Sala Plena, mediante sentencia de unificación del 29 de enero de 2020, indicó lo siguiente:

"Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.

Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante

¹ Expediente No. 85001-33-33-002-2014-00144-01(61033) de 29 de enero 2020, C.P. Dr. Milton Chaves García



la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia."

De acuerdo con la citada jurisprudencia, tenemos que el término de caducidad para los casos reparación del daño con ocasión de los delitos de lesa humanidad, debe contabilizarse desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y no se aplica cuando se observen situaciones que hubiesen impedido ejercer el derecho de acción.

Revisados los hechos de la demanda y las pruebas aportadas, se tiene mediante Resolución No. 2014-433480 de 2 de abril de 2014, "*Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011*", expedida por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, reconocimiento hecho a señor Gildardo Antonio Sanpedro Areiza y a su grupo familiar, por hecho victimizante de desplazamiento forzado del 27 de diciembre de 2003, por tanto en aplicación de señalado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, la parte actora conocieron o debieron conocer de la participación por acción u omisión del Estado cuando les fue recodado por parte de la UARIV, tal calidad.

La solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 28 de marzo de 2016, y fue declarada fallida el 24 de mayo de 2016 (fl. 41), la demanda finalmente fue radicada el 28 de enero de 2020, tal y como consta a folio 112 del expediente.

Es decir, que para cuando fue adelantada por los demandantes la conciliación prejudicial, ya había operado la caducidad del ejercicio del medio de control; así mismo, la parte demandante no demostró la imposibilidad de presentar la demanda dentro del término.

En consecuencia, se declarará probada la excepción de caducidad.

Al configurarse la caducidad en el ejercicio del medio de control, se procederá a rechazar la demanda en los términos del Numeral 1 del Artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.1.2 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Al respecto debe señalar el Despacho que los argumentos planteado por la parte demandada, para sustentar esta excepción, es dable inferir que esta es de aquellas que dependen de la resolución del caso concreto, teniendo en cuenta que la misión del Ejército Nacional, es conducir operaciones militares orientadas a defender la soberanía, la independencia y la integridad territorial y proteger a la población civil y los recursos privados y estatales para contribuir a generar un ambiente de paz, seguridad y desarrollo, que garantice el orden constitucional de la nación, tal y como lo establece el artículo 217 de la Constitución Política de Colombia.

Así mismo, porque la parte demandante en el hecho duodécimo indica que conforme al documento Dinámica del Conflicto Armado en el bajo Cauca Antioqueño y su Impacto Humanitario, la Fiscalía entró que su periodo de existencia, tanto policías como militares se abstuvieron de realizar acciones en contra este bloque paramilitar, y que ganaderos, mineros y madereros de la región tuvieron relación con dicha estructura; es decir que el Ejército Nacional habría incumplido sus funciones constitucionales.

En consecuencia, se tiene que en el presente caso se hace necesario analizar la conducta de esta autoridad dentro de los hechos que se consideran estructuran responsabilidad



patrimonial del Estado, razón por la cual el alcance de esta responsabilidad corresponde a un aspecto propio del fondo del asunto.

En virtud de lo anterior, esta excepción se tendrá por no probada.

3.2 DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se reconocerá personería a la doctora Johanna Sanabria Vargas, como apoderada de la parte demandada en los términos del poder conferido.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción previa de caducidad del ejercicio del medio de control de reparación directa propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, rechazar la demanda y se ordena la devolución de la misma junto con sus anexos al interesado.

CUARTO: Declarar la terminación del proceso.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora Johanna Sanabria Vargas, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.017.91 y portadora de la T.P. No. 215.308 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en los términos para los efectos del poder radicado el 12 de enero de 2021.

SEXTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SÉPTIMO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital. correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)



- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

OCTAVO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso², so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

NOVENO: Para el examen físico del expediente únicamente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3º y sus parágrafos 3º, 4º y 5º y artículo 4º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

Se hace la advertencia que el memorial que no esté relacionado con la solicitud de citas no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 08 de VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

² Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1721d9f368ff5e05e763d044e45f3e3370ff273dd57057ee1f53018c0c5075**
Documento generado en 25/02/2021 02:43:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**